|  |
| --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 (Interna No. 4000422) |
| **Amparos afectados:** | Predios, labores y operaciones (PLO) |
| **Tomador:** | Distrito Especial de Santiago de Cali |
| **Asegurado:** | Distrito Especial de Santiago de Cali |
| **Tipo de Proceso:** | Reparación directa |
| **Jurisdicción:** | Contenciosa administrativa |
| **Despacho:** | Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali |
| **Ciudad:** | Cali |
| **Radicado (23 dígitos):** | 760013333010-2022-00133-00 |
| **Demandantes:** | Andrés Felipe López Mancilla |
| **Demandados:** | Distrito Especial de Santiago de Cali |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Llamamiento en garantía  |
| **Resumen de los hechos:** | 1.El día 29 de enero del año 2020 a las 6:30 am el señor ANDRES FELIPE LOPEZ MANCILLA se dirigía hacia el trabajo en su bicicleta, cuando sufre caída por un hueco en la carrera 76 b oeste con 2f con calle 2b oeste 76-23, sector 4 esquinas barrio los chorros. 2.El demandante manifiesta que en razón de su caída sufrió una fractura muñeca derecha, razón por la cual, obtuvo un largo periodo de incapacidad dejando de percibir ingresos. |
| **Descripción de las pretensiones:** | 1.Daño moral: 50 SMMLV a favor de Andrés Felipe López Mancilla2.Daño material: No especifica monto3.Daño en la vida de relación: 30 SMMLV |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $104.000.000 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | $7.000.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | **Daño moral a favor de Andrés Felipe López Mancilla es de $13.000.000.** Se fija este valor de forma subjetiva, toda vez que hasta el momento no existe un medio de convicción objetivo que permita determinar la gravedad de la lesión de acuerdo con los parámetros establecidos en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado. **Daño material a favor de Andrés Felipe López Mancilla es de 0.** No se reconoce este valor dado que la parte demandante no aportó ningún documento o prueba que demostrara los gastos en que incurrió a causa del accidente. Por lo tanto, al ser un perjuicio netamente económico es necesario acreditar fehacientemente su existencia real y cierta. **Daño en la vida de relación a favor de Andrés Felipe López Mancilla es de $13.000.000.** Se fija este valor de forma subjetiva y bajo el entendido que eventualmente el Juez podría reconocerlo, pero como daño a la salud, toda vez que el daño en la vida de relación no es aceptado como un perjuicio autónomo, sino que está incluido en el daño a la salud, el cual, no ha sido acreditado hasta el momento debido a que no existe un medio de convicción objetivo que permita determinar la gravedad de la lesión de acuerdo con los parámetros establecidos en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado. Total perjuicios: $26.000.000 Límite del valor asegurado: 7.000.000.000Coaseguro: HDI 10% **Total contingencia: $2.600.000**  |
| **Calificación de la contingencia:** | Remota  |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-9940000000109 si bien presta cobertura temporal, no presta cobertura material debido a que la causa eficiente del accidente que la parte actora alega, no se deriva de una falla en el servicio prestado por la administración Distrital, sino del prestado por las Empresas Municipales de Cali – EMCALI. Ahora bien, respecto a la responsabilidad del asegurado, es evidente su falta de legitimación por pasiva en el proceso, así como la ausencia de pruebas que permitan atribuir alguna responsabilidad en su contra. En primer lugar, es necesario considerar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-9940000000109, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura temporal, toda vez que la modalidad de cobertura es de ocurrencia, la vigencia del anexo 0 es del 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020 y los hechos ocurrieron el 29 de enero de 2020. No obstante, la Póliza de Seguro no presta cobertura temporal dado que la parte demandante alega que el accidente se causó por la existencia de un hueco en la vía, pero con las pruebas que aporta al proceso, es evidente que no se trata de un hueco sino del mal estado de una rejilla de alcantarilla, cuyo mantenimiento y reparación le corresponde exclusivamente a EMCALI. Por lo anterior, al observar que la presunta causa del accidente no se deriva de la falla de un servicio prestado por la administración Distrital sino de una entidad distinta, EMCALI, es que se asevera que la Póliza no presta cobertura temporal, toda vez que el amparo solo recae sobre las actividades desarrollada por el Distrito Especial de Santiago de Cali. Ahora bien, frente a la responsabilidad del asegurado, es necesario resaltar su falta de legitimación en la causa por pasiva en el proceso debido a que es claro, de acuerdo con la normatividad vigente y el Informe Técnico allegado por el Distrito, que las fallas en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado deben ser asumidas por las Empresas Municipales de Cali – EMCALI, pues en ellas recae dicho servicio. Aunado a ello, la parte demandante no allegó ninguna prueba que permita demostrar que el presunto accidente fue causado por la existencia de un hueco en la vía, toda vez que no existe un Informe Policial de Accidentes de Tránsito que certifique las condiciones de la vía y, frente a las fotografías y videograbaciones allegadas, además de no cumplir con los requisitos formales de verificación, las mismas no demuestran la existencia de un hueco en la vía, sino el mal estado de la rejilla de la alcantarilla que es de propiedad y responsabilidad de EMCALI. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  |
| **Excepciones propuestas:** | Frente a la demanda1. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Ausencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali – Inexistencia del nexo causal.
3. Falta de acreditación del presunto daño padecido por Andrés Felipe López Mancilla.
4. Culpa exclusiva y determinante de la víctima.
5. Reducción de la indemnización ante la concurrencia de culpas.
6. Falta de acreditación de los perjuicios y exagerada tasación de los mismos.
7. Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.
8. Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía.
9. Genérica o innominada.

Frente al llamamiento en garantía1. Falta de cobertura material de la Póliza de Seguro.
2. La eventual obligación de la compañía aseguradora no puede exceder el límite del valor asegurado en la póliza.
3. La obligación de mi procurada no puede exceder el coaseguro pactado en la póliza / inexistencia de solidaridad.
4. Inexistencia de solidaridad entre la aseguradora y los demandados.
5. Disponibilidad del valor asegurado.
6. Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguros.
7. Pago por reembolso.
8. Genérica o innominada.
 |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | En esta etapa del proceso no se recomienda conciliar en virtud de lo expuesto en la calificación de la contingencia.  |
| **Fecha de asignación del caso** | 29/11/2024  |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 18/11/2024 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 20/11/2024 |
| **Fecha de contestación del caso** | 13/12/2024 |